

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE LIQUIDACION DE INDEMNIZACION
DTE: MYRIAM GALVIS GARCIA.
APDO: Abg. MARLYN SULAY MUENTES BERMUDEZ.
DDO: AJECOLOMBIA S.A
APDO: Abg. DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO.
RDO. 2020-00063-00.

Socorro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por vía de reposición, la apoderada judicial de la parte pasiva, solicita REVOCAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la providencia de 6 de abril de 2022, notificada por estado electrónico el 7 de abril de 2022, mediante la cual el Despacho concedió la apelación del auto que declaró probada la excepción previa de “falta de competencia” en el proceso de la referencia.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del escrito la apoderada de la parte demandada, solicita se reponga el auto de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual este Juzgado concedió la apelación del auto que declaró probada la excepción previa de “falta de competencia” revocando los numerales SEGUNDO y TERCERO, indicando que no es de recibo los fundamentos planteados por el despacho de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, ya que **indica** que:

1.- AJECOLOMBIA no guardó silencio como, por un error involuntario, señaló el auto

Pese a que el 24 de noviembre de 2021 AJECOLOMBIA radicó, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, memorial mediante el cual se opuso al recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la actora, la decisión objeto de impugnación indicó que la parte que represento “guardó silencio” en el término de traslado correspondiente.

Como se recapituló en el numeral 3° de la acotación fáctica-procesal AJECOLOMBIA no guardó silencio, pues estando dentro del término de

traslado del recurso -el 24 de noviembre de 2021- presentó memorial describiendo el traslado del recurso formulado por la parte Demandante, el cual fue además radicado a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado: j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal sentido, a continuación, reitero al Despacho algunos de los argumentos que puse de presente en dicha oportunidad para que sean estudiados y decididos por la señora juez mediante el recurso de reposición que ahora formulo.

2. El Despacho concedió un recurso de alzada que no es procedente

El recurso vertical concedido a la Demandante no es procedente bajo las normas procesales que rigen el proceso de la referencia, pues dicha decisión NO tiene el carácter de apelable. Por lo anterior, solicito al Despacho REVOCAR la providencia impugnada para que no sea concedido el recurso de alzada presentado por la parte Demandante.

Conforme está regulado por el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación está circunscrita a las providencias judiciales enlistadas de modo taxativo en su artículo 321 y, excepcionalmente, a las que establezcan de manera específica las normas especiales.

Por el carácter taxativo –numerus clausus– de dicha norma y al establecer clara y precisamente qué autos tienen carácter apelable, el artículo 321 también establece por omisión qué autos no pueden ser objeto del recurso de alzada.

Para efectos de claridad, a continuación, transcribo dicha norma:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.

”La redacción del mentado artículo es clara en punto a que deliberadamente el legislador excluyó del primer grupo al auto que resuelve excepciones previas y con él la decisión sobre la falta de competencia. En efecto, la decisión del juez de conocimiento sobre las excepciones previas no hace parte de las decisiones judiciales apelables, por lo cual no hay duda de que **el auto que resuelve excepciones previas por falta de competencia no puede ser objeto del recurso de alzada por expresa disposición legal.** La posición anterior ha sido compartida de manera pacífica por distintos operadores judiciales. De manera ilustrativa, en decisión de 15 de marzo de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

*“[E]n la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que **sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.** Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos. (...)”*

Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.”¹ (énfasis añadido)

La anterior posición también fue reiterada en decisión reciente del mismo cuerpo colegiado:

“[D]icha determinación, valga decir, la que resuelve sobre las excepciones previas, no admite apelación porque no se encuentra enlistada en el precepto que viene de citarse (artículo 321 del C.G.P.) ni en ninguna otra disposición, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia principio de numerus clausus, conforme al cual sólo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel.”² (énfasis añadido)

De la anterior lectura se advierte con claridad que, el principio de taxatividad en la concesión del recurso de alzada que imperó la normativa procesal civil anterior, se mantiene hoy con el Código General del Proceso. De modo que, a la luz del citado artículo 321 si ahí no se indica -ni en ningún otro apartado del estatuto procesal vigente- que el auto que resuelve las excepciones previas es susceptible de impugnación vertical, entonces su concesión es improcedente. De lo contrario yerra el juez incurriendo en un defecto material o sustantivo al aplicar una norma que es inexistente.

Como ya se indicó, esta regla tiene raíces en el Código de Procedimiento Civil, que, como el Código General del Proceso, también vedó a las partes la posibilidad de apelar el auto que decidía sobre las excepciones previas. Al respecto, es aplicable la ratio decidendi de la sentencia C-112 de 1997, la cual encontró exequible la no consagración del recurso de apelación para los autos que deciden sobre la excepción previa de falta de competencia.

En dicha oportunidad señaló la Corte que:

“Dentro de la libertad política que tiene el legislador para señalar las formas procesales y por ende, para determinar en qué casos procede el recurso de apelación contra los autos que dicta el juez dentro de los procesos civiles ha hecho, acudiendo a reglas que surgen de la experiencia, una valoración de las circunstancias de orden fáctico y jurídico bajo los cuales se encuentran estructuradas las correspondientes excepciones, y como consecuencia de ello ha limitado de modo general dicho recurso en ciertos casos. Es obvio que la naturaleza o la distinta situación que ha servido de fundamento para la configuración de cada uno de los tipos de excepciones previas, necesariamente justifica un trato diferenciado en cuanto a la regulación de los recursos que pueden intentarse contra las decisiones de los jueces relativas a dichas excepciones”⁴ .

Corolario de lo anterior, el auto de 6 de abril de 2022 deberá ser revocado por el Despacho al carecer de sustento jurídico en las normas procesales aplicables al proceso de la referencia - normas que además son de orden público-, pues fue concedido un recurso de apelación de una decisión que NO es apelable por expresa disposición legal.

En consecuencia, y atendiendo a los preceptos legales aplicables al recurso de alzada, el recurso concedido por el Despacho es abiertamente improcedente, por lo cual solicito respetuosamente al Despacho enmendar su decisión al REVOCARLA y, en su lugar NO CONCEDER dicha impugnación.

SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE NO RECURRENTE

La apoderada judicial de la señora MYRIAM GALVIS GARCIA, se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 7 de abril del 2022, así:

No es de recibo el fundamento del Juzgado para la toma de decisión, el cual se transcribe:

1. AJECOLOMBIA no guardó silencio como, por un error involuntario, señaló el auto.

De la imagen que se copia al memorial del recurso interpuesto por la demandada del cual se descorre traslado, se colige:

1. Se adjunta imagen de una pantalla de un correo en el cual no se evidencia:
 - fecha de envío de este.
 - Estado de entrega del correo.
2. No se observa que este se haya enviado a la suscrita y sea el momento de señalar que este no fue copiado conforme lo señala el Decreto 806 del 2020 art. 3 y siguientes.

Teniendo en cuenta que no se surtió el traslado a esta parte se debe tener en cuenta como no presentado.

2. El Despacho concedió un recurso de alzada que no es procedente

Frente a este punto es procedente indicar que el recurrente debe plantear este argumento frente al superior jerárquico que resuelva el recurso de apelación la concesión del recurso es procedente conforme al art. 321 CGP.

Por lo que solicita se mantenga incólume el auto de fecha 6 de abril del 2022 y se tramite el recurso de apelación concedido en dicho auto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, se debe precisar que el recurso de reposición propuesto es procedente, ya que la providencia recurrida se notificó por estado el día 07 de abril de 2022, y dentro del término de ejecutoria fue objeto de recurso,

esto es, el día 19 de abril de 2022, estando la parte demandada legitimada procesalmente para interponerlo.

Es de mencionar que se trata de un PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE LIQUIDACION DE INDEMNIZACION, en la que la parte ejecutada hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual, el despacho, concedió a la parte demandante el recurso de alzada. -

En ese orden, el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos esbozados por la parte recurrente en su escrito que ocupa nuestra atención y la normatividad que regula el tema.

Si bien es cierto, analizado el “Artículo 321. Que a su tenor literal transcribe:

Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Se puede vislumbrar, que efectivamente la providencia que desata la excepción previa de “Falta de Competencia”, no se halla en marcada dentro de los asuntos susceptibles del recurso de alzada. Como erróneamente el despacho lo plasmo a través de su decisión en el auto que hoy ocupa nuestra atención.

De otro lado, los preceptos judiciales y jurisprudenciales sobre los cuales la parte demandada funda el presente recurso, permiten por su peso, dar esa luz a esta Juzgadora, que efectivamente se incurrió en un yerro al conceder el recurso de apelación a la parte demandante.

No así, sea el momento para aclarar a la parte no recurrente, que no es de recibo su planteamiento de no haberse corrido traslado del escrito de reposición incoado por la parte demandada en los términos del art.3 y ss del Dto. 806 de 2020. Si no entonces como explica que este despacho cuenta con dicha respuesta en el correo institucional.

En este sentido encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha 06 de abril de 2022, en sus numerales SEGUNDO Y TERCERO no se encuentra ajustada a derecho y por tal razón, esta juzgadora sin más elucubraciones deja sin efecto los numerales que rezan:

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación para ante el superior jerárquico. y

TERCERO: ENVIESE, por conducto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Circuito de Socorro - Santander (Reparto)

En su defecto retomar lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, que desato la excepción previa de “Falta de competencia. Ordenando:

REMITIR el expediente al Juez Primero Civil Municipal de Funza - Cundinamarca. De conformidad al inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. al correo electrónico j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez ejecutoriado éste proveído, desanótese en los libros respectivos

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha seis (06) de abril de 2022, revocando los numerales SEGUNDO y TERCERO que a su tenor literal transcriben:

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación para ante el superior jerárquico. y

TERCERO: ENVIESE, por conducto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Circuito de Socorro - Santander (Reparto)

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Primero Civil Municipal de Funza - Cundinamarca. De conformidad al inciso 3° del numeral 2° del

artículo 101 del C.G.P. al correo electrónico
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste proveído, desanótese en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc22903e8f36d7059ebbb4afb9f51835fc0ce2e6ee2edb6e957ebc038f8d77**

Documento generado en 18/07/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>